



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0726
RADICADO N° 2021-00292-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GABRIEL JAIME VÁSQUEZ JURADO contra JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ MONCADA, se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fueron subsanadas en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a su ADMISIÓN y se ordenará la notificación a la demandada del auto admisorio.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado LEIDY MILENA DÍAZ HENAO, portadora de la T. P. No. 301.339 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar solicitada por la mandataria judicial de la parte actora, precisa el despacho su improcedencia, advertido que la misma no consulta los presupuestos del artículo 85A del CPTYSS, modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, precepto normativo especial que regula la materia y el cual dispone:

“Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...”

Así, se inobserva el fundamento de tal petición, pues no se expresan los motivos y los hechos que la sustentan, en consecuencia, se denegará la medida cautelar solicitada.

Ante el desconocimiento del canal digital de notificaciones del demandado se requiere a la mandataria judicial de la parte actora para realizar los trámites tendientes a la notificación del presente proveído a la dirección física informada para el demandado mediante correo certificado, al tenor de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, y sin haberse enviado el escrito de demanda, ni el de subsanación de los requisitos exigidos previa admisión aduciendo la solicitud de medida cautelar, dicho envío deberá contener además del auto admisorio, la demanda y dicho escrito de subsanación de requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por GABRIEL JAIME VÁSQUEZ JURADO contra JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ MONCADA.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente proveído al demandado en los términos de los artículos 6° y 8° del decreto 806 de 2020, por medio físico.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada titulada LEIDY MILENA DÍAZ HENAO, portadora de la T. P. No. 301.339 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 168 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 